



Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00052 00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR
Demandado: HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta, el cual se trata de un proceso reivindicatorio promovido por LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR, contra HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA, en virtud el impedimento declarado por la Juez del Despacho antes referido, encontrándose pendiente de resolver sobre la calificación de la respectiva demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose aceptado el impedimento de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada, Meta y ordenado asumir el conocimiento conforme se ordenó en auto de esta misma fecha, le corresponde a este Despacho calificar el escrito de demanda, como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte de LUIS EDGAR SALAZAR contra HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA, acción reivindicatoria, por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

- a. Aporte certificado que contenga el correspondiente el avalúo catastral actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-19121, que permita determinar la cuantía.
- b. La parte demandante deberá presentar escrito de subsanación, con la correspondiente demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:



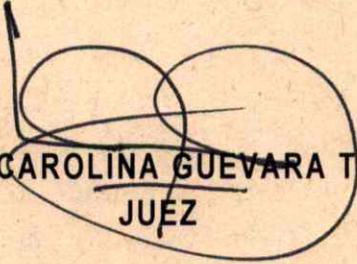
Primero: Inadmitir la demanda de acción reivindicatoria interpuesta por LUIS EDGAR SALAZAR contra HUMBERTO PELÁEZ MARULANDA, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Aportar junto al escrito de subsanación, la correspondiente demanda integrada.

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Cuarto: Reconocerle personería para actuar a la abogada ZURELLA ROJAS MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.238.346 de Cúcuta y T.P. No. 42.569 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante señor LUIS EDGAR SALAZAR, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

27 del 10 DE JUNIO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria